



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-23/2024

ACTORA: LAURA LÓPEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Laura López Sánchez**, por propio derecho, como representante común acreditada en la instancia local, y quien se ostenta como indígena, contra la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de emitir sentencia en el expediente JDC/185/2023.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

SX-JDC-23/2024

ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Análisis de fondo.....	7
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local injustificadamente ha omitido dictar sentencia en el expediente JDC/185/2023, ya que, a pesar de ser cierto que no se ha dictado la resolución correspondiente, en el caso concreto, tal situación obedece a que los promoventes del juicio primigenio presentaron su demanda directamente ante el Tribunal, con lo cual, se debió ordenar el trámite del juicio y, a la fecha de presentación de la demanda federal, solo habían transcurrido seis días de haber concluido la fase de trámite, aunado a que dicha autoridad aún se encuentra dentro de los plazos legales previstos para la emisión de la resolución.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



2. **Demanda local.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés la actora y otras ciudadanas presentaron escrito de demanda directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar el decreto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Con dicha demanda se integró el expediente JDC/185/2023.

3. **Radicación requerimiento del trámite y de informes.** Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, la magistrada instructora del juicio local ordenó al Congreso del Estado y a la Secretaría de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca darle el trámite a la demanda conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.² Asimismo, requirió a las citadas autoridades rendir informes relacionados con los actos impugnados.

4. **Acuerdo de glosa y vista.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte actora primigenia con las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables, otorgando el término de tres días hábiles para que realizara las manifestaciones pertinentes.

II. Trámite del juicio federal

5. **Presentación de la demanda.** El tres de enero de la presente anualidad, la actora por propio derecho y como representante común acreditada en la instancia local, presentó ante la responsable, escrito de

² En adelante Ley de Medios Local.

SX-JDC-23/2024

demanda contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el expediente JDC/185/2023.

6. **Recepción y turno.** El once de enero siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-23/2024, y turnarlo a ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, federal y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugna la supuesta omisión del TEEO de dictar sentencia relacionada con la integración del ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca; y por **territorio**, al encontrarse dicha entidad federativa dentro de la circunscripción que es responsabilidad de esta Sala Regional.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos³; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

12. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la Ley, ya que la omisión de dictar sentencia dentro del expediente JDC/185/2023, por parte del TEEO, se plantea como un hecho de tracto sucesivo, en el entendido de que la actora sostiene que sigue sufriendo sus consecuencias⁵. En ese tenor, se encuentra en oportunidad de controvertir la omisión que acusa, sin que se prejuzgue sobre su veracidad, a fin de evitar incurrir en petición de principio.

³ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 6/2007 de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como la página oficial del TEPJF: www.te.gob.mx/IUSEapp

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho y como representante común, pues forma parte de los promoventes de la demanda local que considera no ha sido atendida de fondo, por la instancia primigenia.

14. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acto impugnado se plantea como una omisión del TEEO, respecto de la cual, no procede algún medio de impugnación.

15. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Análisis de fondo

I. Pretensión y agravios.

16. La pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dicte la resolución que corresponda, dentro del expediente local JDC/185/2023.

17. Para tal efecto, precisa como agravio que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que presentó su demanda primigenia desde el treinta de noviembre de dos mil veintitrés y, en su consideración, ha transcurrido en exceso un plazo razonable sin que se dicte sentencia, tomando en cuenta que no se trata de un asunto complejo; por lo que no se justifica el retraso del que se duele.

II. Posición de esta Sala Regional



18. En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio, debido a que a pesar de ser cierto que no se ha dictado la resolución correspondiente, en el caso concreto, tal situación obedece a que las promoventes del juicio primigenio presentaron su demanda directamente ante el Tribunal, con lo cual, se debió ordenar el trámite del juicio; además de que a la fecha de presentación de la demanda federal solo habrían transcurrido seis días de haber concluido la fase de trámite, aunado a que dicha autoridad aún se encuentra dentro de los plazos legales previstos para la emisión de la resolución.

19. En ese sentido, si bien es cierto, a la fecha, no se ha dictado sentencia en el expediente JDC/185/2023, ello obedece a las circunstancias particulares del caso, sin que se acredite alguna dilación injustificada en el actuar de la autoridad responsable.

20. Al respecto, en principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional respecto del derecho a una tutela judicial efectiva que invoca la actora.

21. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

22. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

23. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye la propia Constitución federal, en el artículo 17, párrafo segundo.

25. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, libre de obstáculos y condiciones o formalidades innecesarias, pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

26. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

27. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

28. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que



la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso.

29. Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

30. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

31. Por su parte, la Ley local de medios de impugnación, en su artículo 98, instituye el juicio de la ciudadanía local en el régimen de los sistemas normativos internos.

32. Medio de impugnación que procede cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

33. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por la Ley en cita, artículos 17, 18, 19, 20 y 21.

SX-JDC-23/2024

34. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en la ley indicada, artículos 17 y 18, para lo cual se prevé, en principio, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

35. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de esta fase, la Ley adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

36. Para la fase de resolución, la Ley en comento, en su artículo 19, párrafo 5, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local **dentro de los quince días siguientes** a aquél en que se declare **cerrada la instrucción**.

37. Conforme con lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva, invocado por el promovente, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita, e imparcial.

38. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley.

39. Asimismo, ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, y la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-23/2024

40. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**.⁶

41. En el caso, conforme con lo informado por la autoridad responsable y las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- a) El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la actora y otras ciudadanas promovieron juicio local de la ciudadanía en contra de actos de la XLV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respecto de la emisión de decreto de 29 de noviembre de la misma anualidad y la designación ordenada de un Comisionado Municipal provisional para Asunción Ocotlán, Oaxaca.⁷
- b) En misma fecha, la magistrada presidenta del Tribunal Local, ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a ponencia para su trámite y sustanciación.⁸
- c) El seis de diciembre, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación, tuvo como responsable a la Secretaría de Gobierno del Estado, en lugar del Titular del Poder Ejecutivo, y ordenó tanto a la citada Secretaría como al Congreso del Estado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local. Con independencia de dicho trámite, les requirió a tales autoridades un

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Fojas 3 a 14 del cuaderno accesorio del expediente.

⁸ Foja 18 del cuaderno accesorio.

informe con relación a los actos impugnados, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para rendirlo.⁹

- d) El doce de diciembre siguiente ambas autoridades remitieron el informe requerido, y el inmediato trece de diciembre la Secretaria de Gobierno remitió las constancias de trámite, quedando pendiente la remisión de las constancias de trámite por parte del Congreso del Estado.¹⁰
- e) El quince de diciembre, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por las autoridades requeridas y con ellas se ordenó dar vista a la parte promovente, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a efecto de que manifestara lo que de acuerdo a su derecho conviniera.¹¹
- f) El dieciocho de diciembre, se notificó a la parte actora del juicio local el acuerdo antes mencionado. En consecuencia, el plazo para desahogar la vista concluyó el veintiuno de diciembre.¹²

42. Así, la actora presentó su demanda federal el tres de enero de dos mil veinticuatro, de tal forma, que entre la fecha en que feneció el plazo otorgado para desahogar la vista y la presentación de la demanda, solo transcurrieron seis días, considerando que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral, que justifique computar todos los días como hábiles¹³.

⁹ Foja 19 a 21 del cuaderno accesorio.

¹⁰ Fojas 32 a la 44 y 45 a 47, así como 48 a 54 del citado cuaderno.

¹¹ Fojas 30 a 31 del citado cuaderno.

¹² Foja 56 del cuaderno accesorio.

¹³ El veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés y el uno de enero de dos mil veinticuatro, son inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo, pues como se mencionó, el presente asunto no está relacionado con proceso electoral.



43. Cabe señalar que, de las constancias de autos y como lo refiere la autoridad responsable, se advierte que, a la fecha de presentación de la demanda federal, la parte actora no había desahogado la vista que se le dio.

44. En estas condiciones, no se observa que el Tribunal responsable haya incurrido en inactividad procesal que derive en dilación para emitir la resolución correspondiente.

45. Asimismo, aún en caso de que se considerara que el TEEO, al haber transcurrido el plazo otorgado a la actora, estuviera en posibilidad de tener por sustanciado el juicio, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 19, párrafo 5 de la Ley de Medios local, tendría quince días para emitir la resolución correspondiente, pero como ya se dijo, a la presentación de la demanda, apenas habían transcurrido seis.

46. De ahí que si a la fecha de presentación de su demanda no se había agotado el citado plazo legal no hay justificación para considerar que, de forma injustificada, el Tribunal ha sido omiso en resolver. En consecuencia, no existen bases para estimar vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva de la actora.

47. Finalmente, es pertinente señalar que la actora argumenta que la temática del asunto no es de complejidad; sin embargo, en el caso concreto, este aspecto solo podría ser advertido por el tribunal resolutor a partir del análisis de las constancias del juicio y de las particularidades que presente la materia del juicio y las circunstancias que se presenten en la sustanciación y no de la percepción de las partes.

48. Por lo expuesto, se considera que el agravio sobre la omisión planteada, es **infundado**.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el agravio sobre la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE, por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia: y por **estrados a la actora** y las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-23/2024

general de acuerdos en funciones de magistrada, debido a la ausencia del secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado José Antonio Troncoso Ávila; ante José Eduardo Bonilla, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.